



Villavicencio, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: EDY ROJAS GARCÍA
Demandado: UNIÓN TEMPORAL VILLAVICENCIO MAYOR,
FUNDACIÓN SOCIAL CRECIENDO y
FUNDACIÓN NUEVA VIDA PARA UN PAÍS
LIBRE
Radicación: 50001 41 05 001 2018 00529 02

ASUNTO

Resolver los recursos de apelación interpuestos por el Municipio de Villavicencio y Seguros del Estado S.A, contra la sentencia proferida el 3 de agosto de 2023, por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio.

S E N T E N C I A

ANTECEDENTES

TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE

EDY ROJAS GARCÍA pidió declarar la ineficacia del contrato de prestación de servicios firmado entre ella y la UNIÓN TEMPORAL VILLAVICENCIO MAYOR, integrada por la FUNDACIÓN SOCIAL CRECIENDO y FUNDACIÓN NUEVA VIDA PARA UN PAÍS LIBRE y, en su lugar, en aplicación de la primacía de la realidad, se declara la existencia de un contrato de trabajo, el cual adujo estuvo vigente de 30 de octubre a 30 de diciembre de 2017, con una remuneración diaria de \$59.880; consecuente con lo cual solicitó que, se condene a la Unión Temporal demandada al pago de los salarios de 30 a 31 de octubre y del día 1.º a 30 de diciembre de 2017, así como las cesantías con sus respectivos intereses, prima de servicios y vacaciones, causados durante todo el nexo contractual y la sanción moratoria consagrada en el art. 65 del C.S.T, más



las agencias en derecho y costas procesales.

Adicionalmente pide que se condene al MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO a responder en forma solidaria por las condenas impuestas a la Unión Temporal en mención y las personas jurídicas integrantes.

TESIS DE LA PARTE DEMANDADA

Sea lo primero señalar que respecto de la UNION TEMPORAL VILLAVICENCIO MAYOR por proveído de 3 de agosto de 2023, el a quo resolvió tener por no contestada la demanda.

Por su parte, la FUNDACIÓN SOCIAL CRECIENDO precisó que, conforme al contrato de prestación de servicios suscrito con la promotora de esta acción, si bien se estableció el servicio a prestar y la forma como tendría ocurrencia, no se exigió la prestación personal, pactándose igualmente que el objeto del contrato se realizaría de acuerdo con su disponibilidad. En su defensa excepcionó: *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, inexistencia del contrato laboral, buena fe y la innominada o genérica.*

La FUNDACIÓN NUEVA VIDA PARA UN PAÍS LIBRE a través de Curadora *Ad Litem* designada para el efecto, dijo estarse a lo que resulte probado. Excepcionó: *carencia de los requisitos formales y legales que constituyen una relación de trabajo y buena fe.*

El MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO erigió su defensa en que debe respetarse el contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes, que no se dan los elementos de la esencia de un contrato de trabajo, circunstancia que, entonces, impide la prosperidad de la solidaridad deprecada en su contra. En su defensa presentó como medios exceptivos que denominó: *falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe de la administración, inexistencia de los elementos constitutivo de la relación laboral, coordinación de actividades en contratos de prestación de servicios no configura relación laboral, inexistencia de solidaridad de las obligaciones, prescripción y la genérica.*



El citado ente territorial llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A. para que, en el evento de que se fulmine una condena en su contra se active la póliza de seguro de cumplimiento entidad estatal y la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual.

La mencionada aseguradora, adujo que no se encuentran probados los hechos en que se basan las pretensiones de la demanda principal, así como tampoco los del llamamiento en garantía; al efecto, excepción: *falta de legitimación en la causa por pasiva, ausencia de solidaridad del Municipio de Villavicencio con las demandadas, inexistencia de cobertura para la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento, compensación, prescripción de la acción laboral, inexistencia de cobertura para la indemnización por falta de pago, prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, limite en la obligación a indemnizar, agotamiento monto asegurado póliza de cumplimiento y la genérica.*

SENTENCIA APELADA

Mediante providencia de 3 de agosto de 2023, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la tacha de los testimonios rendidos por los señores **AMPARO BARRERO MARTÍNEZ** y **MARIO WILLIAM GONZÁLEZ**, formulada por la apoderada judicial de la **FUNDACIÓN SOCIAL CRECIENDO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DEL CONTRATO LABORAL, BUENA FÉ**, propuestas por la Fundación Social Creciendo, **CARENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES Y LEGALES QUE CONSTITUYEN UNA RELACIÓN DE TRABAJO, BUENA FE POR PARTE DEL EMPLEADOR**, propuestas por la Fundación Nueva Vida para un país libre. Así mismo, **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de **“PRESCRIPCIÓN”**



propuesta por el Municipio de Villavicencio y por la llamada en garantía, conforme a los argumentos expuestos en la providencia.

TERCERO: DECLARAR que entre la señora **EDY ROJAS GARCÍA** y la **UNIÓN TEMPORAL VILLAVICENCIO MAYOR**, integrada por la **FUNDACIÓN NUEVA VIDA PARA UN PAIS LIBRE** y la **FUNDACIÓN SOCIAL CRECIENDO**, existió un contrato de trabajo, desde el 30 de octubre de 2017 al 30 de diciembre de 2017, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR a los integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL VILLAVICENCIO MAYOR**, esto es, **FUNDACIÓN NUEVA VIDA PARA UN PAIS LIBRE** y la **FUNDACIÓN SOCIAL CRECIENDO** a pagar a favor de la demandante **EDY ROJAS GARCÍA**, los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- Salario **\$1.796.400**
- Cesantías **\$304.390**
- Intereses a las Cesantías **\$6.189**
- Prima de Servicios **\$304.390**
- Vacaciones **\$152.195**

QUINTO: CONDENAR a la **UNIÓN TEMPORAL VILLAVICENCIO MAYOR**, integrada por la **FUNDACIÓN NUEVA VIDA PARA UN PAIS LIBRE** y la **FUNDACIÓN SOCIAL CRECIENDO** al pago de la suma diaria de **\$59.880**, a favor de la demandante **EDY ROJAS GARCÍA** por concepto de la indemnización moratoria del art. 65 del CST, a partir del 31 de diciembre de 2017, hasta por veinticuatro (24) meses, esto es, hasta el 30 de diciembre de 2019, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25), 31 de diciembre de 2019, los integrantes de la Unión Temporal demandada deberán pagar a la demandante los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEXTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, AMPARO LEGAL



DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, BUENA FÉ DE LA ADMINISTRACIÓN, INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RELACIÓN LABORAL, COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES EN CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO CONFIGURA RELACIÓN LABORAL, INEXISTENCIA DE LA SOLIDARIDAD DE LAS OBLIGACIONES, y la GENÉRICA propuestas por el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO por las razones expuestas en la parte motiva.

SÉPTIMO: DECLARAR al MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, solidariamente responsable de cada una de las condenas impuestas en contra de los integrantes de la UNIÓN TEMPORAL VILLAVICENCIO MAYOR, FUNDACIÓN NUEVA VIDA PARA UN PAIS LIBRE y la FUNDACIÓN SOCIAL CRECIENDO.

OCTAVO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, COMPENSACIÓN, INEXISTENCIA DE COBERTURA PARA LA INDEMNIZACIÓN POR FALTA DE PAGO, PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO, COBRO DE LO NO DEBIDO e INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS” y **PROBADAS** las denominadas “INEXISTENCIA DE COBERTURA PARA LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS NO. 33-40-101043489” y “LÍMITE EN EL DEBER DE INDEMNIZAR”, propuestas por la llamada en garantía, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOVENO: CONDENAR a la llamada en garantía, SEGUROS DEL ESTADO S.A., con cargo a la Póliza No. 33-44-101161259, a pagar al MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, los valores por los cuales resultó condenada en este proceso, dentro de los límites económicos de los amparos que prevé la misma, que asciende a \$121.481.550, por todo el personal empleado en virtud del Contrato No. 1242 de 2017.



DÉCIMO: CONDENAR en costas del proceso a los integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL VILLAVICENCIO MAYOR**, integrada por sus integrantes **FUNDACIÓN NUEVA VIDA PARA UN PAIS LIBRE** y la **FUNDACIÓN SOCIAL CRECIENDO**, vencidos en juicio y a favor de la demandante **EDY ROJAS GARCÍA**. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$1.026.300**, que deberán canelar a prorrata cada una de las señaladas.

DÉCIMO PRIMERA: CONDENAR en costas del proceso al municipio de Villavicencio la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** en virtud de las excepciones de mérito propuestas, y a favor de la parte actora **EDY ROJAS GARCÍA**. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$300.000 pesos** para cada una de estas dos entidades.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A, interpusieron recurso de apelación, el cual fue concedido por el juez de primer grado.

Por proveído de 22 de noviembre de 2023 este Estrado Judicial admitió el recurso interpuesto por el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A, corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, derecho del que solo hicieron uso, las entidades apelantes.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS EN ESTA INSTANCIA

El MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, básicamente argumentó que en el presente asunto no se probaron los elementos propios del contrato de trabajo entre la demandante y la UNIÓN TEMPORAL VILLAVICENCIO MAYOR y que, el objeto para el cual se contrató a la demandante no es propio de las funciones del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, por ende, no existe responsabilidad solidaria del municipio. Con el recurso pretende, revocar el fallo apelado para negar las pretensiones de la demanda o, al menos, en lo que a ese ente territorial corresponde.



SEGUROS DEL ESTADO S.A. expuso que, la sentencia impugnada debe ser revocada en su totalidad, ya que el juez de primera instancia realizó una indebida valoración de las pruebas, desconociendo lo probado al interior del proceso, así como de la jurisprudencia aplicable, en cuanto a los requisitos para la declaración de la existencia de solidaridad, entre los demandados, así como los elementos del contrato realidad. Agregó que, el juez de instancia falló ultra petita, con relación al llamamiento en garantía, pues condenó por unas pretensiones inexistentes dentro del proceso de la referencia.

Sintetizó sus argumentos indicando que, en la sentencia, se incurrió en los siguientes errores:

- Error al fallar ultra petita y violar el principio de congruencia frente al llamamiento en garantía.
- Error del despacho al no aplicar las condiciones generales de la póliza.
- Error del despacho por condenar a seguros del estado al pago de la indemnización por falta de pago por fuera de la cobertura de la póliza.
- Error del despacho al declarar la solidaridad, entre la Unión Temporal y el municipio de Villavicencio.

Por último, solicitó, revocar el fallo impugnado y se dicte sentencia ajustada a derecho, ordenándose negar la totalidad de las pretensiones de la demanda o, en su defecto, negar las condenas frente a Seguros del Estado S.A.

De esta manera se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En cuanto la procedencia del recurso de apelación contra una sentencia emitida en un proceso de única instancia, es oportuno reiterar lo dicho en auto anterior, acorde con lo cual, en sentencia STL 2441 de 2022, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, luego de memorar lo estipulado en el artículo 29



constitucional, trajo a colación lo indicado en la sentencia CSJ STL2288-2020, que a su vez recordó la providencia CSJ STL5848-2019, en la que sostuvo:

“Se hace necesario rectificar el criterio de esta Sala de Casación Laboral, referente a los casos en los que el operador judicial habiendo impartido el trámite como un proceso ordinario laboral de única instancia, sorprende a la parte demandada con una condena que supera los 20 salarios mínimos, mensuales, legales y vigentes, lo anterior, dada la existencia de algunos pronunciamiento que no se encuentran acorde a los lineamientos de esta Corporación desde el 2 de agosto de 2011, radicado No. 33629, así como los posteriores precedentes judiciales CSJ STL3623-2013, CSJ STL7970-2015, CSJ STL2959-2015, CSJ STL3440-2018, STL11944-2016, STL3440-2018, mismos en los que se ha advertido la necesidad de conceder el amparo frente a estos casos ante la vulneración de la doble instancia”.

En ese horizonte, si bien el presente proceso fue tramitado como de única instancia en razón a que la suma de las pretensiones a la fecha de la radicación de la demanda era inferior a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cierto es que, la suma de la condena emitida en la sentencia de 3 de agosto de 2023, supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes para este año, procede el recurso de apelación.

Revisada la actuación no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que es procedente zanjar la presente controversia.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho establecer si, acertó o no la Juez de primer grado en establecer que, en aplicación del principio de la primacía de la realidad, el servicio prestado por EDY ROHAS GARCÍA para la UNION TEMPORAL VILLAVICENCIO MAYOR de 30 de octubre a 30 de diciembre de 2017, reunió las exigencias legales y jurisprudenciales para considerar que se configuró un verdadero contrato de trabajo.

Ahora, de lograr prosperidad a tales anhelos, se analizará sobre la responsabilidad



solidaria de las fundaciones integrantes de la U. T, así como también se determinará si el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO debe responder solidariamente por el pago de las condenas impuestas a la U.T. VILLAVICENCIO MAYOR y si SEGUROS DEL ESTADO S.A., debe garantizar el pago que corresponde al municipio.

A efecto de dar respuesta al problema jurídico inicial, debe señalarse que en los juicios laborales es primordial establecer la existencia del contrato de trabajo, su modalidad, extremos temporales de la relación y el valor de la remuneración percibida en vigencia del nexo contractual, a efecto de determinar entonces la viabilidad de las pretensiones de condena reclamadas por la parte demandante.

En autos, es justamente el distanciamiento principal entre las partes, la existencia o no de un contrato de trabajo, en tanto su declaración judicial constituye la pretensión principal de la demandante, precisándose que no tiene importancia la denominación que al vínculo le hayan dado las partes, ni que se halle regido por estipulaciones especiales, pues lo que configura el contrato de trabajo es la forma como se ejecuta la prestación, es decir, debe hacerse primar la realidad sobre la apariencia formal, de acuerdo con el artículo 53 Constitucional y el entendimiento jurisprudencial y doctrinal en torno al tema.

En este punto, resulta pertinente recordar el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos del contrato, de modo que, si del desarrollo del citado principio emerge una relación de trabajo, se procederá a desestimar el aparente contrato de prestación de servicios para en su efecto aplicar las normas laborales.

Es así como, entre otras, en sentencia SL1893-2022, la SCL de la CSJ, reiteró:

“Quiere decir lo anterior que la relación de trabajo no depende necesariamente de lo que las partes hubieren pactado, sino de la situación real en que el trabajador se encuentra colocado. Es por ello que la jurisprudencia y la doctrina a la luz del artículo 53 de la Carta Política, se orientan a que la aplicación del derecho del trabajo dependa cada vez menos de una relación jurídica subjetiva, cuando de una situación objetiva, cuya existencia es



independiente del acto que condiciona su nacimiento aparecen circunstancias claras y reales, suficientes para contrarrestar las estipulaciones pactadas por las partes, por no corresponder a la realidad presentada durante el desarrollo del acto jurídico laboral.

Y es evidente que al aplicar el mencionado principio, lo que se busca es el imperio de la buena fe que debe revestir a todos los contratos, haciendo que surja la verdad real, que desde luego en el litigio tendrá que resultar del análisis serio y ponderado de la prueba arrimada a los autos, evitando la preponderancia de las ficciones que con actos desleales a la justicia, tratan de disimular la realidad con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o convencionales.”

Sea lo primero señalar que en autos se acreditó que, la actora junto con la representante legal de la U.T. convocada al juicio, el 30 de octubre de 2017 suscribieron un contrato de prestación de servicios, en virtud del cual la demandante se obligó a realizar actividades como manipuladora de alimentos del Centro Vida ubicado en la comuna 8 barrio Porfía de esta ciudad, por el término de 54 días, de 30 de octubre a 30 de diciembre del mismo año.

De este modo, es menester establecer si se configuran **los elementos esenciales de un contrato de trabajo**, previstos en el artículo 23 del C.S.T., esto es, actividad personal del servicio, continuada subordinación o dependencia y remuneración, en virtud de lo cual se procederá al análisis de las pruebas vertidas dentro del juicio.

Ahora bien, en cuanto al elemento subordinación, no puede perderse de vista que el artículo 24 del CST, modificado por el artículo 2º de la Ley 50 de 1990, establece una presunción legal en beneficio de la parte demandante, en virtud de la cual, una vez ésta acredite la prestación personal y continuada del servicio, se presume la existencia de los restantes presupuestos, es decir, que la relación que tuvo lugar entre las partes, estuvo regida por un contrato de trabajo; presunción que por ser legal y no de derecho, puede ser desvirtuada por la parte demandada, a la cual se traslada la carga de demostrar que la realidad contractual estuvo desprovista del elemento subordinación o dependencia, y que, por tanto, no existió el contrato de trabajo reclamado.



En tratándose del primero de aquellos elementos cual es la prestación personal del servicio o *intuitu personae*, es pertinente traer a colación lo considerado por la Sala de Casación Laboral entre otras en providencia AL805 de 2019, oportunidad en la cual, explicó:

“Vale traer a colación el artículo 23 del CST, que si bien regula los elementos esenciales del contrato de trabajo, define lo que se entiende por actividad personal en su literal b), el que indica que es aquella «realizada por sí mismo»; de igual manera se tiene que el extinto Tribunal de Trabajo, en proveído del 26 de marzo de 1949, precisó el concepto de servicio personal, definiéndolo como aquella «labor realizada por el mismo trabajador que se comprometió a ejecutarla y no por otro (...). No es un servicio personal el que se desarrolla por intermedio de terceras personas o el que se acepta sin consideración a la persona que ha de suministrarlo y puede, por lo tanto, ser ejecutado indistintamente por cualquiera.”

Al respecto, de las pruebas documentales recaudadas se destaca el contrato de prestación de servicios celebrado el 30 de octubre de 2017, entre la demandante y la UT VILLAVICENCIO MAYOR, el cual en su objeto se precisó expresamente: *no se entiende celebrado intuitu personae, razón por la cual, las funciones contratadas podrán ser desempeñadas por otra persona que el contratista designe a satisfacción de la entidad contratante.* En ese orden y luego de establecer las obligaciones del contratista, se pactó que las actividades las realizaría de forma autónoma y con plenas facultades para la organización del proceso contratado, acordándose que la UT *desarrollará conjuntamente la **coordinación** y **planificación** de las actividades de EL CONTRATISTA*, consignándose como término de duración del contrato: 54 días, que vencían el 30 de diciembre de 2017, y la forma de pago diaria a razón de \$59.880, no se evidencia convenio en relación al cumplimiento de jornadas u horarios de trabajo diario.

Respecto de los pagos acordados entre las partes, reposan cuentas de cobro presentadas por la demandante ante U.T. el 6 de diciembre de 2017 y 13 de febrero de 2018, por valor de \$1.676.640 y \$1.556.880, respectivamente, acompañadas de los comprobantes de pago de los aportes al sistema de seguridad social integral, de los periodos 2017/10 y 2017/11; el certificado de inscripción en el RUT y el comprobante de transacción del Banco Popular a nombre de la accionante por



valor de \$1.676.640.

Ahora bien, de las declaraciones recaudadas en audiencia encontramos en primer lugar el interrogatorio de la demandante, de cuya versión es importante tener en cuenta que confesó haber suscrito con la UT demandada un contrato de prestación de servicios; que la demandada a través de su representante legal le puso de presente que debía presentar informes periódicos, y pagar la seguridad social, cuyos soportes eran requisito para el pago de la remuneración pactada, como en efecto lo hizo; aseguró realizar la actividad conforme unas minutas entregadas por U.T., en las cuales se establecían los protocolos respecto del manejo, cantidad y clase de alimentos, además de los horarios en que debía servirlos a los adultos mayores; que ingresaba a laborar a las 6:30 a.m. porque a las 7 a.m. debía dar el desayuno a los abuelos y salía después de las 7 p.m. porque después de darles el refrigerio a las 4:00 p.m. se quedaba haciendo aseo y cuando llegaba el mercado, tenía que organizarlo.

Que en el centro de vida de Porfía permanecía ella con la cuidadora, junto con la psicóloga, pero relató que la única orden era solucionar los problemas que se llegaran a presentar y mantener todo limpio.

De otro lado, se practicó el interrogatorio de ANGELA MARÍA DÍAZ HERRERA, como representante legal de la FUNDACIÓN SOCIAL CRECIENDO, quien dijo que tenía autonomía para contratar personal para cumplir el contrato 1242 de 2017 celebrado entre la UT VILLAVICENCIO MAYOR y el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO. Aceptó que como representante de la UT celebró con la demandante el contrato de prestación de servicios para que esta se desempeñara como manipuladora en el Centro Vida de Ciudad Porfía; sin embargo, manifestó que ella no impartió ninguna orden, pues nunca hizo presencia en el centro vida, ni tampoco estableció un horario, pues solo al principio del vínculo se le entregó una minuta con los menús que debía preparar y la hora de entrega de cada alimento correspondía a la hora que llegaba cada persona de tercera edad.



La parte activa trajo al juicio a Amparo Barrero Martínez y Mario William González López, cuyos testimonios fueron objeto de tacha de sospecha por tener una acción judicial por similares hechos a los que aquí se debaten, circunstancia que, en sentir de la parte demandada, parcializa su versión de los hechos. Sin embargo, aunque está claro que los deponentes en efecto, tienen una acción en contra de las mismas demandadas, por similares hechos a los que son materia de investigación, esa circunstancia *per se* no permite predicar sospechosa su declaración, pues en todo caso, dieron cuenta de lo sucedido, narrando circunstancias de tiempo, modo y lugar de como obtuvieron conocimiento de los hechos, incluso, manifestaron que había cosas que no les constaba o que las conocían porque así se lo había señalado la demandante, circunstancias que, si bien no permiten declarar la prosperidad de la tacha, serán valoradas en su debida oportunidad, en tal sentido, las referidas tachas, no tienen vocación de prosperidad.

En ese orden, Amparo Barrero Martínez y Mario William González López afirmaron que desempeñaron el cargo de manipuladores en los centros vida del barrio Olímpico y Rodeo, respectivamente, por tal razón no les consta de forma directa la prestación de los servicios de la demandante para aludida Unión Temporal, solo conocen de la existencia del contrato por cuanto asistieron el mismo día en que fueron contratados para prestar sus servicios en otros centros de vida y hablan de la forma en la que cada uno ejecutó el suyo, no conocieron el contrato firmado por ella y la U.T demandada, no les consta a qué hora ingresaba o salía la actora del centro de vida de Ciudad Porfía, desconocen si la demandante solicitó permisos, tampoco saben si tenía quien le supervisara el contrato.

Analizadas las pruebas citadas, en lo que al primer elemento se refiere, es decir, la prestación personal del servicio, en criterio del despacho no se encuentra suficientemente demostrada, en tanto que en el contrato de prestación de servicio expresamente se consagró que el objeto del mismo podía realizarse por persona distinta a la contratista, es decir a la demandante, sin que al efecto se condicionara dicha delegación a una autorización o permiso de la UT contratante.

En ese orden, sin perjuicio de que la actora adujo desarrolló la actividad por sí



misma, en todo caso tenía la posibilidad de delegarla, y aun cuando ella optó por no hacerlo, dado por demás al corto tiempo de duración del contrato, esa sola circunstancia no implica modificar la naturaleza del vínculo, máxime cuando confesó que la única directriz estaba plasmada en la minuta y el tiempo que le conllevaba cumplir con ellas. Aunado a lo anterior, en todo caso, analizados los testimonios vertidos en el juicio, a ninguno les consta la prestación personal de los servicios de la demandante para la U.T. VILLAVICENCIO MAYOR.

En ese sentido, en distintos pronunciamientos, la SCL de la CSJ ha sostenido que la prestación personal del servicio se “rompe” al acordarse entre las partes contratantes la posibilidad de satisfacer el servicio a través de terceros y acreditarse que efectivamente se realiza de esta forma con total autonomía e independencia, así por ejemplo en sentencia SL 3027-2022 al traer a colación la sentencia SL543 2013 precisó:

“[...] conforme al artículo 23 del CST, para que exista contrato de trabajo se requiere la concurrencia de los tres elementos del contrato, estos son la prestación personal del servicio, la subordinación y el salario; de acuerdo con el artículo 24 ibídem, probada la prestación personal del servicio, se presume la subordinación; sin embargo, cuando se logra demostrar que, en el desarrollo de la relación, el contratista realmente tuvo la autonomía para disponer si la prestación del servicio la realizaba personalmente o a través de otra persona, la subordinación desaparece, dado que el primer elemento de la relación laboral, en este caso, no fue esencial en el contrato que ligó a las partes.”

Bajo ese contexto, estando absolutamente claro que el acuerdo de voluntades habilitaba a la actora para que prestara la actividad a ella encomendada a través de otras personas, además de la autonomía la realización de la actividad, pues las minutas configuraban la forma de coordinación y planificación, sin que exista medio probatorio que permita establecer que, contrario a dicho acuerdo se exigía dicho presupuesto, que EDY ROJAS GARCÍA y/o estuviera subordinada a la U.T. VILLAVICENCIO MAYOR; diáfano es que no se probaron dos de los presupuestos exigido por el legislador, cual es, la prestación personal del servicio y la subordinación para declarar que la relación jurídica que ató a las partes, en verdad se podía considerar regida por un contrato de trabajo.



En este punto del estudio que se adelanta, aunque no se aceptara la anterior tesis, en atención a que en audiencia de 3 de agosto de 2023 la juez a quo declaró confesa a la UT del hecho que hace referencia a que entre, EDY ROJAS GARCÍA y la U.T. VILLAVICENCIO MAYOR existió un contrato de trabajo, lo cierto es que fueron las mismas manifestaciones de la parte actora y los testigos, las que configuraron en su contra una confesión y desdibujaron en últimas la subordinación jurídica y continuada, pues indicaron que la única directriz era realizar la actividad conforme unas minutas entregadas por la Unión Temporal, ni supervisión de horarios en la ejecución del contrato, lo cual en todo caso desvanecería la presencia del elemento determinante y diferenciador para la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

En ese horizonte, lo que se evidencia es que, en realidad, en la relación que existió entre las partes, si bien estuvo latente una coordinación de actividades la misma no configuró la existencia de subordinación, elemento necesario para la prosperidad de las pretensiones de la demanda; corolario de lo anterior, el despacho concluye que entre EDY ROJAS GARCÍA y la U.T. VILLAVICENCIO MAYOR no se configuró el contrato de trabajo pretendido.

Bajo esas consideraciones, resulta desacertada la decisión tomada por el juez de primer grado y, como consecuencia, se revocará la sentencia proferida el 3 de agosto de 2023, por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio.

CONCLUSIÓN

En atención a que la parte demandada, con los argumentos expuestos en el recurso de apelación, permitieron llegar a una conclusión distinta a la consignada en el fallo apelado, pues como se precisó, no era indispensable la prestación personal del servicio y/o en gracia a la discusión, tampoco estuvo presente en la existencia del vínculo jurídico que ató a las partes el elemento de subordinación, propio y necesario para declarar el contrato de trabajo realidad, es claro que las pretensiones



principales no están llamadas a prosperar y de contera, ningún análisis proceda frente a la deprecada solidaridad, como tampoco frente al llamamiento en garantía.

Conforme lo anterior, impone revocar la sentencia proferida el 3 de agosto de 2023, por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio para, en su lugar, absolver a la demandada principal, así como a las convocadas en solidaridad y la llamada en garantía de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra.

COSTAS

Dado el resultado de la litis, no habrá condena en costas en sede de apelación; precisándose que las de primera instancia quedarán a cargo de la parte demandante, a favor de la demandada, debiéndose realizar la liquidación de forma concentrada, conforme lo ordena el art. 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 3 de agosto de 2023 por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio, conforme lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSOLVER al extremo demandado de todas y cada una de las pretensiones de la demanda incoadas por EDY ROJAS GARCÍA, conforme a las razones señaladas en la parte motiva de la sentencia.

TERCERO: SIN CONDENA en costas en sede de apelación; las de primera quedan a cargo de la parte demandante a favor del extremo demandado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Notifíquese y cúmplase,

**WILSON JAVIER MOLINA GUTIÉRREZ
JUEZ**